



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Acta firma conjunta

Número:

Referencia: Acta N° 2551

ACTA N° 2551

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de marzo de 2024 y con la asistencia del Directorio, Mg. María José Suarez Villabona, Lic. Nicolás González Roa, y Lic. Juan Pablo Dicovski, la Presidente da comienzo a la sesión convocada para el día de la fecha en los términos del artículo 19 del Decreto N° 766/94.

La presente tiene por finalidad emitir la determinación final en el ámbito de competencia de esta Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE) en los términos del Artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio^[1] aprobado por la Ley N 24.425 y el Decreto Reglamentario N° 1.393/2008 en la investigación por prácticas de dumping en las importaciones de “*Tejidos de punto por urdimbre (raschel), de fibras sintéticas, con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual a 30 cm; y cintas con uno o ambos bordes no rectilíneos, de fibras sintéticas, con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso (sin hilos de caucho)*”^[2] originarios de la República Popular China^[3], que tramita en el Expediente Electrónico (EE) de esta CNCE N° EX-2022-96439002- -APN-DGD#MDP y de la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial (SSPYGC) N° EX-2022-96440166- -APN-DGD#MDP.

Los miembros del Directorio cuentan con el Informe Técnico de Determinación Final N° IF-2024-12294629-APN-CNCE%MEC^[4], elaborado por el equipo técnico.

I. ANTECEDENTES^[5]

El 13 de septiembre de 2022, la empresa GABOR presentó ante la SSPYGC, una solicitud de apertura de investigación por presunto dumping en las importaciones de puntillas originarias de China. Dicha solicitud ingresó a esta COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR el 15 de septiembre bajo el expediente N° EX-2022-96439002- -APN-DGD#MDP.

El 27 de septiembre de 2022, mediante Acta N° 2465 (IF-2022-102766964-APN-CNCE#MEC), el Directorio de esta CNCE se expidió respecto a la existencia de un producto similar y la representatividad de la solicitante.

El 3 de octubre de 2022, mediante Nota N° NO-2022-105066694-APN-SSPYGC#MEC la SSPYGC comunicó a la CNCE, que estaban reunidos los requisitos formales establecidos por el Artículo 6° del Decreto 1393/08 para conceder la admisibilidad de la solicitud.

El 12 de octubre de 2022, la SSPYGC remitió el Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación (IF-2022-107177348-APN-SE#MEC), mediante Nota N° NO-2022-108614404-APN-SSPYGC#MEC. El presunto margen de dumping determinado fue de 678,72%.

El 19 de octubre de 2022, el Directorio de esta CNCE mediante Acta N° 2.470 (IF-2022-111713015-APN-CNCE#MEC) determinó que, existían pruebas suficientes que respaldan las alegaciones de daño importante a la rama de producción nacional de puntillas causado por las importaciones con presunto dumping originarias de China.

El 28 de noviembre de 2022, la Secretaría de Comercio (SC) declaró procedente la apertura de la presente investigación mediante Resolución N°117/2022 (RESOL-2022-117-APN-SC#MDP) publicada en el Boletín Oficial el 1 de diciembre de 2022.

El 16 de marzo de 2023, la SSPYGC remitió mediante Nota N° NO-2023-29271481-APN-SSPYGC#MEC el Informe de Determinación Preliminar de Dumping (IF-2023-25052120-APNSC#MEC). El margen de dumping determinado preliminarmente fue de 635,25%.

El 20 de marzo de 2023 se dejó constancia mediante IF-2023-30338842-APN-CNCE#MEC que el equipo técnico de esta CNCE basaría el Informe Técnico Previo a la Determinación Preliminar sobre la información recibida hasta el día de la fecha (Decreto Reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos T.O. 2017).

El 20 de marzo de 2023 en el marco de lo previsto en el artículo 23 del Decreto Reglamentario N° 1.393/08, mediante Acta N°2507 (IF-2023-30673298-APN-CNCE#MEC) el Directorio de la CNCE determinó preliminarmente que *“con la información disponible en esta etapa de la investigación, la Comisión no cuenta con los elementos necesarios para expedirse positivamente en el ámbito de sus respectivas competencias, como tampoco para determinar el cierre de la investigación”* y que, en atención a ello recomendó que *“continúe la investigación hasta su etapa final, tal como lo establece el artículo 23 del Decreto N° 1393/2008.”*

El 22 de marzo de 2023 las partes fueron notificadas acerca de la determinación adoptada por esta comisión en el marco de lo establecido en el artículo 24 del Decreto N° 1.393/08 y se les comunicó el plazo fijado para ofrecer pruebas.

Los días 12 y 13 de junio se procedió a verificar “in situ” conforme lo establecido en el artículo 19 del decreto 1.393/08. Para mayor detalle ver Tabla II.4 al final de la presente sección.

El 21 de julio de 2023 el Ministerio de Economía mediante Resolución 1131/2023 (publicada en el Boletín Oficial el 25 de julio de 2023) resolvió continuar con la presente investigación sin la aplicación de derechos antidumping provisionales.

El 25 de julio de 2023 la Secretaría de Comercio remitió presentaciones realizadas por la firma importadora LIVE IN BA S.A. mediante nota N° NO-2023-85829515-APN-SC#MEC en el marco de sus actuaciones. Así también, comunicó la exclusión de las firmas LIVE IN BA S.A. y BERANT DANIEL ARIEL de la base de importaciones considerada a los efectos del cálculo del margen de dumping.

El 26 y 28 de julio esta CNCE remitió a la Dirección de Competencia Desleal mediante notas N° NO-2023-86432390-APNCNCE#MEC y NO-2023-87507627-APN- CNCE#MEC un detalle de despachos de importación que considera deben excluirse de la base utilizada a los efectos del análisis del daño, tras un nuevo análisis de las bases de importaciones, a partir del código de producto y la información que surge del sitio de internet.

El 28 de agosto esta CNCE solicitó hacer uso del plazo adicional previsto en el Artículo 30 del Decreto Reglamentario N° 1.393/08 para la Determinación Final de Daño, mediante Nota N° NO-2023-100125704-APNCNCE#MEC debido a la complejidad del caso. A su vez, se declaró la clausura del período probatorio, y se dejó constancia que el equipo técnico de esta CNCE basará la “Información Sistematizada de los Hechos Esenciales” sobre la información recibida hasta la fecha mediante Informe N° IF- 2023-100121068-APN-CNCE#MEC.

El 4 de septiembre de 2023 el Directorio de la CNCE opinó que no existen objeciones con relación a la información Sistematizada de los Hechos Esenciales (ISHE) y, por lo tanto, procedió a incorporar el informe mencionado en las presentes actuaciones mediante Nota N° NO-2023-103261533-APN-CNCE#MEC. En esta misma fecha también se procedió a notificar a las partes interesadas acreditadas y a la representación diplomática del origen investigado del plazo fijado, para que las partes presenten alegatos finales según lo establecido en el artículo 18 del Decreto N°1393/08. En la misma fecha la Secretaría de Comercio autorizó a esta CNCE a hacer uso del plazo previsto en el artículo 30, párrafo segundo del Decreto Reglamentario N° 1.393/08, a fin de emitir la determinación final de daño, mediante Nota N°NO-2023-103424077-APN-SC#MEC.

El 19 de septiembre de 2023 la firma GABOR presentó sus alegatos finales en la presente investigación mediante Memorándum N° ME-2023-110440859-APN-CNCE#MEC.

El 6 de octubre de 2023, en el marco de lo establecido en el artículo 32 del Decreto N° 1.393/08 esta CNCE, mediante Nota N° NO-2023-118536837-APN-CNCE#MEC, solicitó a la Secretaría de Comercio que extienda el plazo de la investigación conforme lo previsto en el Artículo 5° párrafo 10, del Acuerdo Antidumping.

El 8 de noviembre de 2023 en el marco de lo establecido en el artículo 29 del Decreto N° 1.393/08 la SSPYGC mediante Nota N° NO-2023-133241442-APN-SSPYGC#MEC, remitió el informe final de Dumping en el que se especifica que el margen de dumping determinado es de 545,66%

II. MARCO LEGAL DE LA DETERMINACIÓN FINAL DEL DAÑO

La normativa específica aplicable a esta investigación es el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio, aprobado por la Ley N° 24.425 y su Decreto reglamentario N° 1393/08.

Los incisos a) y d) del artículo 3ro. del Decreto N° 766/94 establecen que la CNCE es competente para conducir las investigaciones y el análisis de daño a la producción nacional causado por prácticas de dumping en el comercio internacional, así como para proponer las medidas que fueran pertinentes para paliarlo.

El artículo 30 del Decreto N° 1.393/08 establece que *“la Comisión (...) procederá a formular su determinación final de daño a la rama de producción nacional y de relación de causalidad entre éste y el dumping o la subvención, elevando sus conclusiones a la Secretaría y remitiendo copia de dicho informe a la Subsecretaría. Asimismo, de corresponder, deberá proponer las medidas definitivas que fueren pertinentes para paliar el daño, indicando la metodología utilizada para el cálculo de las mismas”*.

El Informe Técnico y la determinación final de la Comisión son el resultado de la evaluación de los elementos contenidos en el expediente, en especial de aquellos incorporados al mismo a partir de la determinación preliminar de daño y de relación de causalidad expuesta en el Acta de Directorio N° 2.507 y su evaluación en el marco de las normas vigentes que rigen cada aspecto de la investigación, tal como se analiza en las secciones siguientes.

III. PRODUCTO IMPORTADO OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Conforme a lo establecido por la Resolución RESOL-2022-117-APN-SC#MEC, el producto investigado fue definido como *“Tejidos de punto por urdimbre (raschel), de fibras sintéticas, con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual a 30 cm; y cintas con uno o ambos bordes no rectilíneos, de fibras sintéticas, con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso (sin hilos de caucho)”* originarias de la República Popular China, que ingresan por la posición arancelaria de la Nomenclatura común del MERCOSUR (NCM) 6002.40.20 Sistema Informático Malvina (SIM) 120, 130, 220, 230, 320, 330, 420 y 430 y NCM 6307.90.90. SIM 211, 212, 213 y 214. Para mayor detalle respecto del régimen arancelario, se remite a la Tabla A.I.5 obrante en el Anexo I del Informe Técnico.

No hay antecedentes de investigaciones en el marco del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y del Acuerdo Sobre Salvaguardias de la OMC relacionadas con este producto iniciadas en Argentina.

IV. PRODUCTO SIMILAR

La legislación vigente exige que una determinación acerca de la existencia de daño a la industria nacional esté basada en una investigación acerca del efecto que las importaciones objeto de dumping causan a los productores de los productos similares a los importados (Artículo 3 del Acuerdo Antidumping).

A tal fin, el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping expresa que *“se entenderá que la expresión “producto similar” (“like product”) significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado”*.

Mediante las Actas N° 2.465 (de Existencia de Producto Similar y Representatividad), N° 2.470 (de Daño y Causalidad previas a la Apertura) y N° 2.507 (de Daño y Causalidad Preliminar), esta Comisión determinó que los *“Tejidos de punto por urdimbre (raschel), de fibras sintéticas, con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso (sin hilos de caucho), de ancho inferior o igual a 30 cm; y cintas con uno o ambos bordes no rectilíneos, de fibras sintéticas, con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso (sin hilos de caucho)”* de producción nacional, se ajustaban a la definición de producto similar al importado originario de China, sin perjuicio de la profundización del análisis sobre producto que debería desarrollarse en etapas posteriores.

En esta etapa de la investigación se profundizó el análisis realizado en dichas oportunidades, evaluando la información obrante en el expediente a efectos de analizar si corresponde mantener la determinación citada precedentemente.

En vista de ello, se expondrá a continuación, en forma sintética, la información con que se cuenta en la instancia final relativa a las características físicas, los usos y sustituibilidad, el proceso de producción, las normas técnicas, los canales de comercialización y la percepción del usuario, tanto respecto del producto objeto de investigación como del producto similar nacional, de acuerdo a la información que obra en el expediente y se encuentra

desarrollada en el Informe Técnico.

Cabe señalar que, conforme surge del Informe Técnico, en esta etapa se cuenta con información suministrada por la empresa productora peticionante en las distintas instancias del procedimiento, como así también de la consulta en ciertos sitios de internet, conforme se detalla en el Informe Técnico.

1. Características físicas

Las puntillas son tejidos de punto formados por un solo hilo que se entrelaza consigo mismo. Están elaborados mediante urdimbre raschel, con hilos cuya dirección en general es vertical. Tienen forma de tiras o cintas y poseen distintas composiciones, anchos, elasticidades, colores y diseños.

GABOR informó que, las puntillas *“pueden agruparse en: (i) puntillas de nylon y lycra (90% y 10%, respectivamente); (ii) poliéster y lycra en mismas proporciones; (iii) nylon, poliéster y lycra, con mayor proporción de nylon (el poliéster solamente actúa como hilo de reserva para que no tome el mismo color del nylon)”*.

Los anchos más comunes se ubican entre 1,5 y 9 cm. y entre 15 y 22 cm., aunque pueden alcanzar los 30 cm.

Respecto a sus colores y diseños, los mismos son diversos ya que, de acuerdo a lo informado por GABOR, *“es posible preparar las tintas o modelos según los pedidos de cada cliente, sin limitación alguna”*. Las puntillas más anchas cuentan en muchos casos con diseños asimétricos, puede presentar secciones más densas formando diversos motivos tales como guardas o flores, entre otros, y secciones con malla más abierta.

En virtud de la información aportada por la peticionante, no surgen diferencias respecto de las características físicas entre las puntillas nacionales y las importadas de China.

2. Usos y sustituibilidad

Las puntillas de producción nacional y las importadas de China, se utilizan para para producir ropa interior femenina (lencería). No existen productos sustitutos.

Tanto en lo relativo a los usos como a la sustituibilidad de las puntillas, no existirían diferencias entre el producto nacional y el importado objeto de investigación.

3. Proceso de producción

De acuerdo a la información proporcionada por GABOR, su proceso productivo consta de las siguientes principales operaciones:

1. El hilado es urdido en fábrica para darle un formato que permita colocarlo en las máquinas de tejeduría.
2. En las máquinas raschel -específicas para este tejido de punto- se tejen varias tiras de puntillas en mantas, que luego serán separadas.
3. En tintorería el tejido crudo obtiene la dimensión y el color.
4. Finalmente, los tejidos son enviados al sector de corte y bobinado, siendo fraccionados para la venta en bobinas de 50 mt.

En esta instancia, no se dispone de información específica relativa al proceso de producción del producto importado objeto de investigación.

4. Normas Técnicas

Según informó GABOR no existen normas técnicas específicas para las puntillas. De lo expuesto surge que no existirían diferencias entre el producto nacional y el importado objeto de investigación con relación a este factor.

5. Canales de comercialización

Tanto el producto nacional como el importado originario de China se comercializan básicamente a mayoristas siendo el canal minorista poco relevante.

De la información disponible, según la empresa peticionante, surge que las ventas destinadas a mayoristas representan el 95% y 5% a minoristas, tanto para el producto nacional como para el importado objeto de investigación.

De lo expuesto se observa que ambos productos se destinan principalmente al canal mayorista, por lo que no habría diferencias significativas sobre este aspecto entre el producto importado objeto de investigación y el nacional.

6. Percepción del usuario

Según la productora nacional, no existen diferencias entre el producto nacional y el importado objeto de investigación con relación a este factor, no afectando por lo tanto este aspecto la comparación entre ambos productos.

7. Conclusión.

Como resultado del análisis de las pruebas aportadas en esta instancia final de la investigación, no se advierten elementos que ameriten modificar las conclusiones de esta Comisión adoptadas en las Actas N° 2.465, N° 2.470 y N° 2.507 respecto de la existencia de un producto similar nacional.

Por los fundamentos recién expuestos, con la información disponible en esta etapa final, esta CNCE mantiene su determinación en cuanto a que los *“Tejidos de punto por urdimbre (raschel), de fibras sintéticas, con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso (sin hilos de caucho), de ancho inferior o igual a 30 cm; y cintas con uno o ambos bordes no rectilíneos, de fibras sintéticas, con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso (sin hilos de caucho)”* originarios de China, encuentran un producto similar nacional.

V. INDUSTRIA NACIONAL

Una vez definido el producto similar, corresponde analizar si la CNCE cuenta en esta etapa de la investigación con información suficiente de la rama de producción nacional para evaluar el efecto de las importaciones objeto de dumping. En tal sentido, el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping expresa: *“a los efectos del presente Acuerdo, la expresión ‘rama de producción nacional’ se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos”*.

La CNCE definió como período de investigación los años completos 2019, 2020 y 2021 y los meses enero-noviembre de 2022.

Conforme surge de la información certificada por la Federación de Industrias Textiles Argentina (FITA), GABOR es la única empresa productora nacional de puntillas y, por lo tanto, representó el 100% de la producción nacional de puntillas en el período bajo análisis.

Así, en esta etapa del procedimiento, la Comisión determina que la empresa GABOR constituye la rama de producción nacional, en los términos del Artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping.

VI. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES

En esta sección se expondrán en forma abreviada los distintos argumentos esgrimidos por las partes en las presentaciones agregadas al expediente. Los mismos serán analizados en las secciones subsiguientes, de corresponder. Las expresiones de las partes no constituyen en modo alguno una opinión de la CNCE. Asimismo, los datos cuantitativos considerados por la CNCE para emitir sus recomendaciones y su decisión son las reproducidas en las otras secciones del presente Acta y que surgen del Anexo Estadístico del Informe Técnico.

En relación a los factores que fundamentarían el daño la peticionante indicó que uno de los más importantes corresponde a las importaciones destacando que, entre 2019 y 2023[6] estas han crecido en términos absolutos, pasando de 208 mil kilogramos a 305 mil kilogramos, en tanto que, y en el período parcial de enero a noviembre de 2022 hubo *“un incremento de 50%, en comparación con el mismo período del año anterior”*.

En relación a las importaciones investigadas la peticionante sostuvo que *“han sido comercializadas en el mercado argentino a precios sustancialmente menores a los valores cobrados por GABOR por sus ventas”* e indicó que sus precios de venta resultan un 50% superior con respecto a las puntillas originarias de China.

A raíz de lo expuesto, GABOR manifestó que *“con tal de no continuar perdiendo presencia en el mercado”* la empresa se ha visto obligada *“a comercializar sus productos con márgenes insosteniblemente bajos”* lo cual se tradujo en una drástica caída en los márgenes de rentabilidad de la empresa desde el año 2020, cuando, por el contrario, el flujo de las importaciones chinas creció fuertemente, tanto así que en los años posteriores GABOR obtuvo rentabilidades negativas.

La productora nacional sostuvo que sus ventas cayeron como consecuencia de las importaciones con dumping ya que *“los precios extremadamente bajos de las puntillas chinas lograron atraer parte de la creciente demanda, en detrimento de los productos de GABOR”*. Seguido a esto explicó que las importaciones chinas tienen una posición dominante en el mercado y, en consecuencia, son fijadoras de precios. GABOR, con apenas el 16% del market share debe adecuar sus valores a lo establecido por ellas y eso le impide adecuar los precios a sus costos de manera tal que le imposibilita mantener su actividad. Por otra parte, la peticionante expuso que, si bien el consumo aparente aumentó en los últimos años *“GABOR no ha logrado aumentar sus ventas en igual proporción y, en consecuencia, su participación en el mercado ha bajado notablemente”*.

En este sentido, la empresa señaló que su situación en los últimos años se ha tornado crítica, ya que *“la creciente y asfixiante presencia de las importaciones chinas a valores ridículamente bajos”* no le permite incrementar sus precios de venta para obtener una rentabilidad mínima, lo que los llevó a disminuir costos de producción. Para ello, *“ha tenido que reducir su personal de 74 en 2017 a 49 en 2021”*. Asimismo, GABOR manifestó que, en el año 2022, ha tenido que incrementar sus *“niveles de endeudamiento para cubrir las deficitarias operaciones”*.

Por todo lo expuesto, la peticionante afirmó que *“a medida que el ingreso de productos chinos fue creciendo, la participación de mercado y la rentabilidad de la empresa han ido cayendo. De no ser por las importaciones chinas en condiciones de dumping, GABOR habría podido ajustar sus precios de venta lo suficiente como para*

continuar siendo rentable”.

GABOR enumeró diversos factores que constituyen una amenaza de daño, en primer lugar, mencionó el levantamiento de las restricciones vinculadas al COVID-19 por parte del gobierno chino: la reapertura de su economía y el aumento de su producción industrial. También destacó la repercusión negativa de la pandemia en la capacidad de consumo de los argentinos que, en consecuencia, aumentó considerablemente la demanda de artículos con precios más bajos como las puntillas provenientes del origen investigado. Paradójicamente, indicó también que la mejora del poder adquisitivo de los trabajadores a partir del año 2023 podría generar un impulso en la demanda de lencería, por lo tanto, de las puntillas importadas.

GABOR manifestó que China posee una gran capacidad de producción de puntillas, estima que *“excedería fácilmente las 4.000 toneladas mensuales”*. La peticionante realiza ese cálculo ya que *“solamente el fabricante al cual GABOR le ha comprado ocasionalmente sus puntillas cuenta con una capacidad de 600 toneladas por mes”*, a su vez, existen otros fabricantes con mayor capacidad.

Por lo tanto, *“asumiendo que existen, al menos, 10 fabricantes de puntillas en todo China con una capacidad promedio de 400 toneladas mensuales, podemos fácilmente estimar que la capacidad de producción nacional excede las 4.000 toneladas en cada mes y las 48.000 toneladas en un año”*. A partir de lo expuesto, y de acuerdo con la información obrante en el Informe Técnico previo a la Apertura que realizó esta CNCE, la peticionante plantea que el consumo local de puntillas *“apenas alcanzaría las 400 o 500 toneladas anuales”*, dichos valores representarían sólo el 1% de la capacidad de producción de China. Es oportuno recordar que la capacidad productiva de GABOR informada por ella misma- sería de entre un cuarto y un tercio de esa estimación para el consumo local de puntillas.

GABOR sostiene que su firma tiene conocimiento de que actualmente *“la utilización de la capacidad máxima de producción se encontraría por debajo de 50%”*, por lo que un pequeño incremento en la producción de los fabricantes chinos podría provocar un gran aumento en la oferta de puntillas importadas.

Asimismo, para la peticionante, las empresas chinas *“contarían con existencias elevadas que le permitirían, eventualmente, atender de manera inmediata a cualquier variación en la demanda argentina de puntillas”*.

VII. DAÑO A LA INDUSTRIA NACIONAL CAUSADO POR LAS IMPORTACIONES INVESTIGADAS

El Artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping establece que: *“La determinación de la existencia de daño a los efectos del Artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno, y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos”*.

En vista de lo dispuesto en la citada norma, ésta CNCE procedió a analizar inicialmente la evolución de las importaciones de puntillas y su efecto sobre los precios del producto nacional, para luego considerar la repercusión sobre la rama de producción nacional en el marco de las condiciones de competencia que son características del mercado en cuestión.

Conforme fuera expuesto, el período considerado comprende los años completos 2019 a 2021 y el período enero-noviembre de 2022¹⁷¹.

VII.1. Evolución de las importaciones y condiciones de competencia en el producto nacional y el importado

objeto de investigación

El artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping exige que, al analizar las pruebas pertinentes, se tenga en cuenta si ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de presunto dumping, “en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador”.

La información relativa a las importaciones de puntillas fue obtenida de fuente Dirección General de Aduanas (DGA) y corresponde a los despachos ingresados a través de las posiciones arancelarias NCM 6002.40.20 SIM 120, 130, 220, 230, 320, 330, 420 y 430 y NCM 6307.90.90. SIM 211, 212, 213 y 214.

La productora GABOR indicó que por dichas posiciones ingresaron otros productos diferentes de las puntillas consideradas.

Cabe destacar que se excluyeron de la investigación los modelos que difieren al de las puntillas investigadas. Para mayor detalle remitirse al Anexo II obrante en el informe técnico. También se excluyen las importaciones realizadas por las empresas importadoras LIVE IN BA S.A y BERANT DANIEL ARIEL de acuerdo a lo informado por la Dirección de Competencia Desleal.

Conforme a los datos que se dispone y se expondrán a continuación podrá observarse que, en un contexto de expansión del consumo aparente, las importaciones investigadas aumentaron en términos absolutos a lo largo de todo el período analizado con precios medios FOB inferiores a los del resto de los orígenes, a la vez que aumentaron su participación en el consumo aparente entre puntas del período al igual que en términos de la producción nacional, presentando siempre porcentajes muy significativos.

Las importaciones totales de puntillas, en kilogramos, se incrementaron a lo largo de los años completos y el período parcial. Entre 2019 y 2021 aumentaron 240% y en el período parcial un 29%.

En gran medida, tal comportamiento se encuentra explicado por el origen investigado, que representó entre el 97% y 99% de los kilogramos totales importados. Congregó 65,06 mil kilogramos en 2019 y se incrementó en el resto del período. Entre puntas de los años completos aumentó 248%.

Las importaciones de los orígenes no investigados disminuyeron un 13% entre puntas de los años completos y aumentaron 122% durante el período parcial del 2022 con respecto al mismo período del año anterior. Las mismas representaron entre 0,8% y 3% de las importaciones totales.

Lo señalado en relación al volumen importado de las puntillas puede observarse en la tabla a continuación.

Tabla 1 – Importaciones de puntillas: volumen, variaciones y participación

Período	Importaciones totales			Importaciones origen objeto de investigación			Importaciones de orígenes no objeto de investigación (*)		
	Kilogramos	Var. (%)	Part. (%)	Kilogramos	Var. (%)	Part. (%)	Kilogramos	Var. (%)	Part. (%)
2019	67.102	-	100	65.064	-	97	2.038	-	3

Período	Importaciones totales			Importaciones origen objeto de investigación			Importaciones de orígenes no objeto de investigación (*)		
	Kilogramos	Var. (%)	Part. (%)	Kilogramos	Var. (%)	Part. (%)	Kilogramos	Var. (%)	Part. (%)
2020	110.371	64%	100	106.711	64%	97	3.660	80%	3
2021	228.242	107%	100	226.461	112%	99	1.782	-51%	0,8
Enero- Noviembre 2022	243.248	29%	100	239.290	28%	98	3.958	122%	2

(*) Entre estas se destacan las importaciones originarias de Brasil.

Fuente: Cuadro 6.1 obrante en el Informe Técnico.

En valores, las importaciones totales y las del origen investigado tuvieron similar evolución que, en volumen, mientras que el resto de las importaciones presentaron disminuciones en los años completos y un crecimiento en enero-noviembre de 2022, tal como se describe en la Tabla a continuación:

Tabla 2- Importaciones de puntillas: valores y variación

Período	Importaciones totales		Importaciones origen objeto de investigación		Importaciones orígenes no objeto de investigación	
	Dólares FOB	Variación (%)	Dólares FOB	Variación (%)	Dólares FOB	Variación (%)
2019	585.905	-	451.630	-	134.275	-
2020	776.325	33%	645.524	43%	130.801	-3%
2021	1.763.021	127%	1.667.775	158%	95.245	-27%
Enero- Noviembre 2022	1.849.131	19%	1.639.140	12%	209.991	120%

Fuente: Cuadro 6.1 (Cont.) obrante en el Informe Técnico.

El precio medio FOB de las puntillas originarias de China no muestra una tendencia definida durante el período investigado. No obstante, entre el primer año completo del período investigado y el período parcial del año 2022 se redujo en -1,3%. Su evolución se muestra en la Tabla a continuación.

Tabla 3 - Precios medios FOB en dólares por kilogramo (USD/Kg.)

Período	Origen objeto de investigación	
	U\$S/Kg.	Variación (%)
2019	6,94	-
2020	6,05	-13%
2021	7,36	22%
Enero- Noviembre 2022	6,85	-12%

Fuente: Cuadro 7 obrante en el Informe Técnico.

El consumo aparente de puntillas fue de 136,48 mil kilogramos en 2019 y aumentó en los años completos hasta totalizar los 316,63 mil kilogramos en 2021, lo que significó una expansión de 132% entre puntas. Mientras que en enero-noviembre de 2022 se incrementó un 8% con respecto al mismo período del año anterior.

Las importaciones originarias de China tuvieron una participación preponderante en el mercado en todo el período analizado y aumentaron 30 puntos porcentuales desde 2019 a los 11 primeros meses de 2022. Su participación máxima corresponde justamente al período parcial de 2022, con 78%.

La participación de las importaciones de orígenes no investigados en el consumo aparente se redujeron -0,9 puntos porcentuales entre puntas de los años completos del período analizado, mientras que alcanzaron el 1,4% del consumo aparente en los meses analizados del año 2022.

La industria nacional, por su parte, redujo su cuota de mercado en diecinueve puntos porcentuales entre puntas de los años completos, pasando de 51% en 2019 a 32% en 2021, y alcanzó su participación más baja en los meses analizados de 2022, cuando fue del 21%.

En las Tablas 4 y 4 (Cont.) se presentan los datos respecto al consumo aparente.

Tabla 4 – Consumo aparente de puntillas: volumen y participación

Período	Consumo aparente	Importaciones del origen objeto de investigación	Importaciones de orígenes no objeto de investigación	Ventas de producción nacional	
	kilogramos	Participación (%)			
2019	136.487	100	48	1,5	51
2020	193.462	100	55	1,9	43
2021	316.635	100	67	0,6	32
Enero- Noviembre 2022	289.797	100	78	1,4	21

Fuente: Cuadro 9 obrante en el Informe Técnico.

Tabla 4 (Cont.) - Variaciones del consumo aparente en volumen

Período	Consumo aparente (%)	Importaciones del origen objeto de investigación (%)	Importaciones de los orígenes no objeto de investigación (%)	Ventas de GABOR (%)
2020/2019	42%	64%	80%	20%
2021/2020	64%	100%	-51%	22%
Ene-Nov 2022/Ene-Nov 2021	8%	30%	122%	-36%

Fuente: Cuadro 9 obrante en el Informe Técnico.

En este contexto, la relación entre las importaciones investigadas y la producción nacional de puntillas presentó una evolución sistemáticamente creciente a lo largo de todo el período investigado.

VII. 2. Efecto de las importaciones investigadas sobre los precios del producto similar

De acuerdo con el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping la Comisión debe considerar “*si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio del producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido*”.

A efectos de contrastar los precios del producto importado objeto de investigación y del similar nacional, ésta CNCE consideró adecuado realizar las comparaciones de precios respecto del total de las puntillas.

Estas comparaciones se efectuaron tanto a nivel de “depósito del importador” como a nivel de “primera venta” debido a que, de acuerdo a la información disponible en esta etapa, los importadores serían tanto usuarios (confeccionistas), como distribuidores mayoristas (que lo adquieren para la reventa) y, a su vez, los importadores podrían tener una política de abastecimiento dual (producto importado y nacional).

Como precio de la industria nacional se consideró el ingreso medio por ventas de GABOR y como precio del producto importado el precio medio FOB de las importaciones del origen investigado nacionalizado, conforme la estructura de costos de nacionalización suministrada por la peticionante y con datos obtenidos de distintas fuentes. Se remite al Informe Técnico para mayores detalles.

En la Tabla 5 se describen los resultados de las comparaciones referidas. Se observó que los precios de los productos importados desde China fueron siempre inferiores a los nacionales tanto a nivel de depósito del importador como de primera venta, con subvaloraciones que oscilaron entre 57% - 70%, y 34% - 50% respectivamente, dependiendo el período considerado.

Tabla 5- Diferencia entre los precios nacionalizados de las importaciones originarias de China y los precios nacionales, en porcentaje de los precios nacionales

Producto representativo	Precio producto importado objeto de solicitud	Precio producto nacional	Nivel de comercialización	Diferencia porcentual (Precio importado-precio nacional/precio nacional)			
				2019	2020	2021	Enero- Noviembre 2022
Puntillas	Precio medio FOB nacionalizado de las importaciones investigadas equivalentes a los representativos nacionales	Ingreso medio por ventas de GABOR correspondientes al producto representativo considerados	Depósito del Importador	-57	-70	-62	-66
			Primera venta	-34	-54	-44	-50

Fuente: Cuadros 8 obrantes en el Informe Técnico.

VII.3. Repercusión de las importaciones sobre la industria nacional

El artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping establece que *“El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyen en el estado de esa rama de producción”*.

VII.3.1.- Condición de la industria

La evaluación de la condición o situación de la industria nacional debe incluir un conjunto de “factores e índices económicos pertinentes” que influyan en el estado de la rama de producción nacional. Si bien la norma mencionada enumera un conjunto de factores e índices, expresa que la “enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva”.

En esta etapa final de la investigación la Comisión ha considerado los indicadores enunciados en el Acuerdo, según surge de los cuadros incorporados en el Informe Técnico que se adjunta a la presente.

Antes de desarrollar el comentario de la evolución de los mencionados indicadores, debe mencionarse que en esta instancia final cobran especial relevancia las verificaciones “in situ” llevadas a cabo por esta CNCE a la empresa productora GABOR, atento ser la instancia que permite constatar si la información suministrada por ella se encuentra respaldada. Conforme fuera expuesto y surge del informe de Verificación respectivo que forma parte del Informe Técnico, la información relativa a las ventas, precios al mercado interno y existencias se encuentra respaldada por la documentación correspondiente; los costos unitarios, costos totales y masa salarial informados originalmente debieron ser recalculados en base al soporte documental. Para mayor especificidad remitirse al informe técnico.

La producción nacional de puntillas disminuyó en 2020 y si bien se incrementó en 2021 no logró superar el volumen producido al inicio del período. Entre puntas de los años completos se redujo un 9,7%. En enero-noviembre de 2022 se redujo un 2,6% respecto de igual período del año anterior. Como ya se expuso, GABOR es la única empresa nacional que produce puntillas.

Las ventas al mercado interno de GABOR, en kilogramos, se incrementaron durante los años completos del periodo, dicho aumento representó un 47% entre puntas de los mismos. En enero-noviembre de 2022 las ventas se redujeron un 35,9% respecto de igual período del año anterior, totalizando 60,3 toneladas, por lo hacia el final del período investigado, GABOR apuntaba a tener ventas anuales en 2022 algo por debajo de las de 2019.

El ingreso medio por ventas de GABOR, en pesos constantes, aumentó un 27,2% entre 2019 y 2020 que luego revirtió completamente durante el resto del período investigado, de modo que en enero-noviembre de 2022 se ubicó 2,5% por debajo de 2019.

No se registraron exportaciones de puntillas.

Las existencias de GABOR fueron de 12,7 mil kilogramos al inicio de 2019, durante ese año crecieron hasta los 43,2 mil al 31 de diciembre para reducirse luego a lo largo de los años completos del período analizado totalizando 17,54 mil kilogramos. Aumentaron en el período parcial del año 2022 alcanzando los 33,52 mil kilogramos cuyo valor representó un incremento de 150% con respecto al mismo período del año anterior.

La relación existencias/ventas, expresada en meses de venta promedio pasó de 7 en 2019 a 2 en 2021 y a 6 en

enero-noviembre de 2022.

La capacidad de producción nacional fue de 129,60 mil kilogramos en los dos primeros años completos del período investigado y presentó una variación negativa de 1% en el año 2021 manteniéndose estable en el período parcial de 2022.

La mencionada capacidad de producción nacional sólo alcanza a cubrir alrededor del 40% del consumo aparente argentino tanto en el último año completo como en los primeros 11 meses de 2022. De hecho, durante los años completos del período investigado la industria doméstica tuvo una fuerte expansión de sus ventas en paralelo con una caída sistemática y notoria de su participación de mercado.

El nivel de empleo relativo al área de producción de GABOR se redujo de 48 personas en 2019 a 37 personas en enero-noviembre de 2022. El salario medio mensual, en pesos constantes, se redujo en 2020 y aumentó el resto del período. En el período parcial de 2022 alcanzó los 104,25 mil, el valor mas elevado de todo el período.

La evolución de las distintas variables relativas a la industria nacional y a la empresa GABOR se expone de manera detallada en las Tablas a continuación.

Tabla 6 - Condición de la industria de puntillas

Variable	2019	2020	2021	Enero-noviembre 2022
Producción nacional GABOR (en kilogramos)	99.847	66.212	90.170	76.267
Participación de la producción de la solicitante (en %)	100%			
Ventas al mercado interno de la solicitante (en kilogramos)	69.834	83.091	101.784	60.284
Ingreso medio por ventas de la solicitante (en pesos constantes de enero-septiembre 2022 por kilogramo)	4.164	5.294	4.677	4.061
Existencias del solicitante (en kilogramos)	43.157	26.278	17.541	33.524
Relación existencias/ventas (en meses de venta promedio)	7	4	2	6
Capacidad de producción nacional / GABOR (en kilogramos)	129.600	129.600	128.400	117.700
Grado de utilización nacional / GABOR (%)	77	51	70	65
Empleo de la solicitante correspondiente a la tarea de producción (cantidad de empleados)	48	41	37	37
Salario medio mensual (en pesos constante de enero-noviembre de 2022 por empleado)	93.351	85.045	94.272	104.275

Fuente: Cuadros 1.a y 1.b obrantes en el Informe Técnico.

Tabla 6 (Cont.)- Variaciones porcentuales anual de la condición de la industria

Variable	2020/2019	2021/2020	Ene-Nov 2022/Ene-Nov 2021
Producción nacional (GABOR)	-34%	36%	-3%
Ventas al mercado interno de la solicitante	20%	22%	-36%
Ingreso medio por ventas de la solicitante en valores constantes	27%	-12%	-14%
Existencias de la solicitante	-39%	-33%	150%
Capacidad de producción nacional (GABOR)	0%	-1%	0%
Empleo del área de producción de la solicitante	-15%	-10%	s/v
Salario medio mensual en valor constante	-34%	16%	21%

Fuente: Cuadro 1 obrante en el Informe Técnico.

GABOR suministró la estructura de costos de puntillas para los años 2019, 2020, 2021 y para el período parcial enero-noviembre 2022. La siguiente tabla muestra la variación interanual de dichos costos unitarios y los márgenes unitarios, medidos por la relación precio/costo. De la información aportada se observa que el costo medio unitario, en valores constantes aumentó en 2020 y aunque se redujo en el resto del período, fue en Ene-Nov 2022 un 15,2% superior al primer año del período investigado.

El margen unitario (medido como la relación precio/costo) en el año 2019 fue superior a la unidad, pero inferior a los márgenes de referencia para esta CNCE, mientras que en el resto del período fue inferior a la unidad.

En la Tabla 7 se consigna el comportamiento registrado y los márgenes unitarios.

Tabla 7 – Costos en valores constantes y márgenes unitarios

Referencias:

< 1: Inferior a la unidad

< RR: Superior a la unidad, pero inferior a la relación precio / costo considerado como de referencia para la CNCE.

> RR: Superior a la relación precio / costo considerado como de referencia para CNCE.

Producto representativo	Variación interanual del Costo Medio Unitario en pesos constantes de enero-noviembre de 2022			Relación Precio/Costo			
	2020/2019	2021/2020	Ene-Nov 2022/2021	2019	2020	2021	Enero-Noviembre 2022
Puntillas	36%	-15%	-0,4%		<1	<1	<1

Fuente: Cuadro 2 obrante en el Informe Técnico.

Se calcularon los precios constantes a enero-noviembre de 2022 calculados a partir del índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) Nivel General, y el índice sectorial 173 “Tejidos y artículos de punto” elaborados por el INDEC.

En los dos casos, tanto a nivel general como sectorial los precios de las puntillas fueron superiores en 2020 y se deterioraron en 2021 y el período considerado de 2022.

Tabla 8 – Precios constantes

Producto	Variación del precio relativo Producto/IPIM INDEC NIVEL GENERAL			Variación del precio relativo Producto/IPIM 173 “Tejidos y artículos de punto”		
	2020/2019	2021/2020	Ene-Nov 2022/2021	2020/2019	2021/2020	Ene-Nov 2022/2021
Puntillas	27%	-12%	-14%	17%	-13%	-22%

Fuente: Cuadro 3 obrante en el Informe Técnico.

Las cuentas específicas de puntillas de GABOR muestran, de punta a punta, decrecimiento de la contribución marginal en porcentaje sobre ventas (10 puntos porcentuales). Los resultados obtenidos fueron casi siempre negativos, excepto en el primer período analizado (2019) y la relación ventas / costo total fue decreciente entre puntas del período analizado. Se destaca que los costos y la rentabilidad unitarios informados por GABOR fueron consistentes con la respectiva información de costos totales.

La Tabla 9 presenta los principales indicadores contables de la empresa solicitante. Para mayor detalle, se remite al Informe Técnico.

Tabla 9 – Información contable.

Variable/ Indicador	GABOR (*)		
	2020	2021	2022
Participación de puntillas en la facturación total de la empresa en pesos constantes de enero-noviembre 2022	66%	76%	74%
Resultado bruto sobre ventas	23%	19%	22%
Resultado operativo sobre ventas	4%	9%	10%
Resultado operativo ajustado por amortizaciones sobre ventas	11%	13%	16%
Margen neto/ ventas	-16%	8%	5%
Tasa de retorno/ patrimonio neto	-36%	27%	10%
Tasa de retorno/ activos	-16%	19%	7%
Liquidez corriente	120%	225%	190%
Liquidez ácida	42%	107%	100%
Endeudamiento Global	126%	46%	56%
Flujo neto de fondos generado por actividades operativas (en miles de	28.236	18.247	-15.960

Variable/ Indicador	GABOR (*)		
	2020	2021	2022
pesos)			

(*) Corresponde a los Estados Contables al 30 de junio de cada año.

Fuente: Cuadro 4 obrante en el Informe Técnico.

De la información contable incluida en el Informe Técnico se observa que la capacidad de reunir capital^[8] de la empresa GABOR mostró valores negativos en 2020 para luego recuperarse en 2021 y 2022. Los resultados operativos de la empresa (resultado operativo/ventas y resultado operativo ajustado por amortizaciones/ventas) fueron positivos y crecientes entre puntas de los ejercicios contables disponibles.

Por su parte, tanto el margen neto/ventas como la tasa de retorno/patrimonio neto aumentaron en 2021 y se redujeron en 2022, denotando una menor rentabilidad en la actividad de la empresa. El flujo neto de fondos se redujo en todo el período mostrando valores negativos en el último estado contable disponible.

VII.3.2.- Condiciones de competencia

A continuación, se expondrán de manera resumida las características del mercado de puntillas concentrándose en tres aspectos: a) el mercado nacional, aspectos de la oferta y demanda, cambios durante el período, consideraciones y particularidades del producto y su comercialización, b) el mercado internacional, oferta y demanda mundial, breve descripción de los principales flujos comerciales, y características de los mercados de los orígenes objeto de investigación, y c) la existencia de investigaciones en otros países. Para mayor detalle sobre estos y otros aspectos relacionados con las condiciones de competencia, se remite al Informe Técnico.

VII.3. 2.a. - Mercado nacional

El consumo aparente de puntillas en 2021 fue poco más de 300 mil kilogramos, equivalentes a más de 680 millones de pesos corrientes (alrededor de 7,1 millones de dólares). El mismo fue abastecido en un 32% por la industria nacional y 67% por las importaciones del origen investigado.

La producción de puntillas de la empresa GABOR representó el 100% de la producción nacional de este insumo textil utilizado en la producción de ropa interior femenina en todo el período investigado.

La empresa GABOR está localizada en Paso del Rey, Provincia de Buenos Aires. Inició sus actividades en 1976 y su actividad principal consiste en la fabricación de puntillas, encajes, telas para lencería y corsetería. Hace aproximadamente 10 años una sociedad vinculada a GABOR adquirió una tintorería que se encuentra localizada en Vicente López, Provincia de Buenos Aires. En el año 2021 la empresa empleó a 37 personas en el área de producción de puntillas y a 50 en total de la empresa.

GABOR importó puntillas originarias de China en 2021 y enero – noviembre de 2022, según la empresa, con el objeto de poder vender productos al mismo precio que sus competidores y generar ingresos mínimos que le permitieran seguir subsistiendo en el mercado local. Dichas importaciones representaron entre el 15% y algo más

del 30% de la producción de la empresa en 2021 y enero – noviembre de 2022, respectivamente.

La capacidad de producción nacional de puntillas se ubicó en promedio cerca de 130 mil kilogramos anuales a lo largo de todo el período analizado y representó –según ya ha sido mencionado en la sección anterior– aproximadamente 40% del consumo aparente de los últimos dos períodos analizados. Según la información brindada por la empresa productora, las puntillas presentan estacionalidad tanto en la oferta como en la demanda que no se ve reflejada en los precios del producto.

La demanda de puntillas se encuentra geográficamente desconcentrada, el producto se comercializa principalmente a través de distribuidoras mayoristas y, conforme el listado de clientes presentado por GABOR, por fabricantes de ropa interior femenina y en menor medida a través de minoristas. En 2022 los clientes de GABOR fueron principalmente confeccionistas mientras que los importadores de las puntillas originarias de China fueron principalmente distribuidoras mayoristas.

La oferta de puntillas fue complementada por más de diez importadoras cuya actividad principal consiste en comercializar al por mayor y/o fabricar ropa interior femenina. En conjunto, estas importadoras, explicaron prácticamente el 70% de puntillas importadas durante el período analizado.

La industria nacional canalizó el 96% de sus ventas de puntillas a nivel mayorista a fabricantes y confeccionistas de lencería, el 4% restante a distribuidores minoristas. De acuerdo al formulario de apertura de investigación las importaciones de puntillas originarias de China se comercializaron principalmente a través de distribuidores mayoristas y marginalmente a minoristas.

En un contexto en el que el consumo aparente fue creciente en todo el período, la industria nacional perdió 30 puntos porcentuales de participación entre puntas del período, mientras que las importaciones originarias de China incrementaron su cuota de mercado.

La totalidad de la producción nacional tuvo como destino el mercado interno. En 2021 la producción nacional fue 10% menor a la registrada al inicio del período, mientras que las ventas aumentaron casi 50% entre dichos años.

Tanto a nivel de depósito del importador como de primera venta⁷ los precios del producto importado investigado se ubicaron por debajo de los del nacional a lo largo de todo el período analizado, con subvaloraciones de hasta un 70% y 54%, respectivamente.

VII.3. 2.b. - Mercado internacional

Según GABOR se trata de un mercado mundial con una estructura de oferta atomizada, y el principal fabricante y exportador a nivel mundial es, por sobre todo China, seguido en orden importancia, por India, Brasil y Colombia. Según la peticionante el grado de utilización de la capacidad de producción china se encontraría por debajo del 50%

La empresa informó que la formación de precios de las puntillas está influenciada por el precio de algunos hilados sintéticos utilizados para fabricar las puntillas que suelen acompañar el valor internacional del petróleo.

De acuerdo a la fuente TRADEMAP surgió que en el período acumulado 2019-2021 las exportaciones mundiales fueron de alrededor de 1.000 millones de dólares. China fue el principal exportador, con 34% de las exportaciones totales mundiales, seguido por Hong Kong (28%). Junto a EEUU, Alemania y Japón explicaron casi el 80% del valor en dólares mundial exportado.

Durante el período 2019-2021, China exportó por casi 349 millones de dólares. Como fuera expuesto anteriormente, GABOR resaltó que “China sobresale entre los distintos países productores debido a que tiene una capacidad de producción extremadamente elevada”. El principal destino de las exportaciones fue Hong Kong, destino que explicó el 20% del total. Lo siguieron Brasil (13%), Bangladesh (12%) y Vietnam (11%). Argentina representó el 0,3% de las exportaciones chinas de la partida para ese período.

Cabe aclarar que la evolución y composición de las exportaciones mundiales fue calculado considerando la subpartida 6002.40, por lo que se abarca una gama más amplia de productos.

VII.3. 2.c. – Investigaciones en terceros mercados

Conforme surge de fuente OMC, no se han observado medidas vigentes ni investigaciones en curso por dumping que pudieran afectar a las exportaciones de puntillas de China en terceros mercados.

VIII. INFORME FINAL DE DUMPING

El 8 de noviembre de 2023 mediante Nota NO-2023-133241442-APN-SSPYGC#MEC se recibió el Informe de Determinación Final del Margen de Dumping (IF-2023-103459168-APN-SC#MEC). El margen de dumping determinado fue de 545,66%.

IX. CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE DAÑO^[9] Y LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

La Comisión procedió a evaluar, siguiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 3 del Acuerdo Antidumping, si existen pruebas que demuestren la existencia de daño sobre la rama de producción nacional y, en su caso, si este daño ha sido causado por las importaciones investigadas o por otras causas distintas de estas importaciones.

IX. 1.- Daño importante a la rama de producción nacional

En primer lugar, se observó que las importaciones de puntillas originarias de China aumentaron tanto en los años completos como en el período parcial considerado, de esta manera mantuvieron una participación preponderante en las importaciones. El consumo aparente mantuvo la misma tendencia y reflejó una variación positiva mayor en los años completos del período con respecto a los meses considerados de enero a noviembre de 2022. Por otra parte, la producción nacional observó una variación negativa hacia el año 2020, parcialmente revertida en 2021 y luego una leve reducción interanual en el período parcial enero-noviembre 2022.

Las importaciones de origen China pasaron de 65,06 mil kilogramos en 2019 a 226,46 mil kilogramos en 2021, lo que significó un aumento del 248% entre dichos años. Cabe destacar que en el período parcial la variación interanual de importaciones aumentó 28%, cuando se registraron 239,29 mil kilogramos de puntillas de enero a noviembre de 2022, un volumen mayor incluso a los 12 meses de 2021. Dichas importaciones llegaron a representar entre el 97% y 99% de las importaciones totales. Cabe destacar que GABOR ha importado el producto objeto de investigación, llegando estas importaciones a representar entre el 15% y 34% de su producción.

Así en un contexto en el que el consumo aparente aumentó un 132% entre puntas de los años completos y un 8% anual en el período parcial, las importaciones investigadas le quitaron 30 puntos en el consumo aparente a las ventas de puntillas de producción nacional.

China es el origen excluyente de las importaciones, en la medida en que los orígenes no investigados no han superado el 3% de las mismas en ningún período.

De las comparaciones de precios a depósito del importador se observa que los precios nacionalizados fueron inferiores a los nacionales en todo el período, con subvaloraciones que oscilaron entre el 57% y 70%. Cuando la comparación se realiza a primera venta se observa la misma situación; las subvaloraciones fueron de 34% y 50% según el período.

La producción nacional de puntillas, realizada por GABOR –el único fabricante- durante el período investigado tuvo una caída de 10% entre los años completos del período y de 3% en los meses del período parcial. Las ventas al mercado interno de la peticionante tuvieron una variación positiva de 47% entre puntas de los años completos, aunque esa evolución fue revertida en buena medida por la baja del 36% en el período parcial del año 2022 con respecto al mismo período del año anterior.

Las existencias de la empresa se incrementaron notoriamente en el primer año completo para reducirse en los otros dos. Finalmente, el período investigado terminó con stocks 64% superiores a los iniciales. La relación existencias/ventas expresadas en meses de venta promedio fue de 7 en 2019, 2 en 2021 y 6 en enero-noviembre de 2022. El grado de utilización de la capacidad instalada disminuyó tanto entre puntas de los años completos como en el período parcial enero-noviembre 2022 llegando a un uso del 65% en dicho período. Mientras que el nivel de empleo del área de producción de puntillas también se redujo a lo largo de todo el período, habiéndose perdido 11 puestos de trabajo entre puntas del mismo.

La relación precio/costo de la empresa solicitante fue superior a la unidad, pero inferior al margen considerado por esta CNCE como de referencia para el sector en el año 2019 e inferior a la unidad en el resto del período; es decir, en los años completos de 2020, 2021 y los meses analizados correspondientes al año 2022.

En atención a lo expuesto, la Comisión concluye que la industria nacional de puntillas sufre daño importante en los términos del Acuerdo Antidumping.

IX.2.- Relación causal entre las importaciones investigadas y el daño a la rama de producción nacional.

A continuación, y conforme lo dispone el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping y el artículo 22 del Decreto N° 1.393/08, en su primer párrafo, la Comisión se expedirá acerca de la relación de causalidad, tomando en consideración las conclusiones relativas al daño expuestas en la sección precedente y las obrantes en la determinación final de dumping.

En ese sentido, conforme surge del Informe de Determinación Final del Margen de Dumping, se ha determinado la existencia de prácticas de dumping para las operaciones de exportación hacia la Argentina de puntillas, siendo el margen final de dumping 545,66%.

Por otra parte, de la estructura de consumo aparente surge con claridad el retroceso de las puntillas nacionales respecto de las importaciones objeto de investigación, en un contexto de importante subvaloración de las mismas.

En lo que respecta al análisis de otros factores de daño distintos de las importaciones investigadas se destaca que, conforme los términos del Acuerdo Antidumping, el mismo deberá hacerse respecto de cualesquiera otros elementos de que se tenga conocimiento, es decir, dicho análisis deberá realizarse sobre la base de las evidencias “conocidas” que surjan del expediente.

Este tipo de análisis considera, entre otros, el efecto que pudieran haber tenido en el mercado nacional del producto similar las importaciones de puntillas de orígenes distintos al investigado. Al respecto se destaca que las importaciones no investigadas alcanzaron un máximo del 3% de las importaciones totales de puntillas en el período objeto de investigación, por lo cual se considera que éstas no pudieron haber causado daño a la industria nacional.

Adicionalmente, el Acuerdo menciona como otro factor a tener en cuenta, el efecto que pudieran haber tenido los resultados de la actividad exportadora de la peticionante en tanto su evolución podría tener efectos sobre la industria local. Al respecto, debe señalarse que GABOR no realizó exportaciones en todo el período. En este contexto y conforme la información obrante en esta etapa final del procedimiento, no puede atribuirse a este factor el daño importante determinado a la rama de producción nacional.

En atención a ello, esta CNCE considera, con la información disponible en esta etapa final del procedimiento, que ninguno de los factores analizados precedentemente rompe la relación causal entre el daño determinado sobre la rama de producción nacional y las importaciones con dumping originarias de China.

Por lo expuesto, esta Comisión concluye que existen pruebas suficientes que respaldan las alegaciones de daño importante a la rama de producción nacional de *“Tejidos de punto por urdimbre (raschel), de fibras sintéticas, con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual a 30 cm; y cintas con uno o ambos bordes no rectilíneos, de fibras sintéticas, con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso (sin hilos de caucho)”*, así como también su relación de causalidad con las importaciones con dumping originarias de China.

X. OTRAS CONSIDERACIONES

Si bien se ha determinado la existencia de daño a la rama de producción nacional de puntillas causado por las importaciones con dumping originarias de China, no puede soslayarse el hecho que el consumo aparente supera ampliamente la capacidad de producción de la industria nacional. En el último año completo del período analizado el consumo aparente fue un 2,5 veces la capacidad de producción nacional, relación que llegó a 2,7 veces en Enero-Noviembre de 2022.

Asimismo, cabe destacar que GABOR ha importado el producto objeto de investigación, llegando estas importaciones a representar entre el 15% y 34% de su producción.

Por su parte, esta CNCE resalta el hecho de que la totalidad de la producción nacional y la capacidad de producción nacional está en manos de una única empresa y durante el período investigado, el mercado local estuvo casi únicamente abastecido por GABOR y por las importaciones desde el origen investigado.

En este sentido, la autoridad llamada a resolver debería tener presente las presentes consideraciones y evaluar las demás circunstancias atinentes a la política general del comercio exterior y el interés público al momento de decidir sobre la procedencia de la aplicación o no de una medida antidumping.

XI. DECISIÓN DE LA CNCE

Por lo expuesto, el Directorio, Mg. María José Suarez Villabona, Lic. Nicolás González Roa, y Lic. Juan Pablo Dicoyskiy, decide por unanimidad lo siguiente:

1°.- Disponer la inclusión del Informe Técnico de Determinación Final IF-2024-12294629-APN-CNCE%MEC en

el Expediente Electrónico N° EX-2022-96439002- -APN-DGD#MDP.

2°.- Determinar que la rama de producción nacional de *“Tejidos de punto por urdimbre (raschel), de fibras sintéticas, con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual a 30 cm; y cintas con uno o ambos bordes no rectilíneos, de fibras sintéticas, con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso (sin hilos de caucho)”* sufre daño importante a causa de las importaciones con dumping originarias de la República Popular China.

3°.- Recomendar tener en consideración lo expuesto en la sección X. respecto de las circunstancias atinentes a la política general del comercio exterior y el interés público al momento de decidir sobre la posibilidad de aplicar o no una medida antidumping a las importaciones de *“Tejidos de punto por urdimbre (raschel), de fibras sintéticas, con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual a 30 cm; y cintas con uno o ambos bordes no rectilíneos, de fibras sintéticas, con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso (sin hilos de caucho)”* originarios de la República Popular China .

4°.- Remitir la presente Acta a la Secretaría de COMERCIO con las conclusiones a las que se arriba sobre el particular.

La Presidente levanta la sesión.

[1] En adelante, Acuerdo Antidumping.

[2] En adelante, “Puntillas”.

[3] En adelante, “China”.

[4] En adelante, “Informe Técnico”.

[5] La denominación completa de las entidades, así como el carácter societario de las empresas se utiliza sólo la primera vez que son nombradas.

[6] Cabe aclarar que el año 2023 no es parte del período objeto de investigación.

[7] En adelante se podrá referir a dicho período como “período parcial de 2022” o “meses analizados de 2022” indistintamente. Asimismo, las variaciones realizadas para este período se calcularon respecto de igual período del año anterior, excepto en el análisis de costos en las que se calcularon respecto al año completo 2021.

[8] Esta información se refiere al rendimiento del capital (cuantos más resultados positivos –ganancias- obtiene la empresa más posibilidades de reunir capital tiene, ya que con las ganancias obtenidas la firma puede, entre otras cosas, capitalizarse). En este sentido, a los efectos de analizar este indicador, deben tenerse en cuenta la tasa de retorno sobre el patrimonio neto y la tasa de retorno sobre los activos

[9] En los términos de la Nota al pie Nro. 9 del Acuerdo Antidumping que establece que *“en el presente Acuerdo se entenderá por “daño”, salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción...”*.

